

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 4

*Referencia:*

*Año:* 1964

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-10-1964

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 1709 Y 1720 DEL CODIGO JUDICIAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 15247

*Publicada el:* 16-11-1964

*Rama del Derecho:* DER. PROCESAL CIVIL

*Palabras Claves:* Código Judicial

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.356

*Rollo:* 37

*Posición:* 712

UNIVERSIDAD DE PANAMA  
BIBLIOTECA

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 16 DE NOVIEMBRE DE 1964 } N° 15.247

### — CONTENIDO —

- ASAMBLEA NACIONAL**  
Ley N° 4 de 28 de octubre de 1964, por la cual se modifica y adicionan los artículos 1709 y 1720 del Código Judicial.
- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**  
**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
Decreto N° 216 de 28 de septiembre de 1964, por el cual se abre un crédito suplemental.
- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**  
Contrato N° 49 de 21 de septiembre de 1964, celebrado entre la Nación y Gilberto U. de Arco en representación de Darco, S. A.
- OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS**  
Resolución N° 119 de 21 de agosto de 1964, por la cual se restringe la importación de calzado.
- Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### MODIFICANSE Y ADICIONANSE LOS ARTICULOS 1709 Y 1720 DEL CODIGO JUDICIAL

#### LEY NUMRO 4

(DE 28 DE OCTUBRE DE 1964)

por la cual se modifican y adicionan los artículos 1709 y 1720 del Código Judicial.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 1709 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1709. La notificación judicial de desahucio debe pedirse al Juez del Distrito donde esté situada la finca. En el escrito se expresará el nombre y la vecindad del arrendador; el del arrendatario, con indicación de su vecindad; los linderos y señales de la finca materia del arrendamiento, y el certificado de Paz y Salvo del Impuesto de Inmuebles de la misma".

Artículo 2° El artículo 1720 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1720. En los casos de mora del arrendatario en el pago de un período entero de la renta, el arrendador podrá pedir el lanzamiento de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1) El arrendador presentará al Juez Municipal una solicitud verbal o escrita, según la cuantía del contrato, en la cual exprese las circunstancias detalladas en este artículo;

2) A dicha solicitud acompañará el certificado de Paz y Salvo del Impuesto de Inmuebles de la finca respectiva, del cual bastará con que quede constancia debidamente pormenorizada de su presentación, sin necesidad de que el documento quede agregado en autos.

3) El tribunal, sin verificar repartimiento, ordenará inmediatamente que se ponga la solicitud en conocimiento del arrendatario, y que se le conceda un término de tres (3) días, para que

compruebe con el correspondiente recibo del último período de la renta, que no se halla en mora;

4) Transcurridos tres (3) días de la notificación de la respectiva providencia en el caso de no comprobarse el pago de la renta, el tribunal señalará al arrendatario para la desocupación de la cosa arrendada, un término de cinco (5) días si fuere predio urbano y de treinta (30) días si fuere rústico. Estos períodos se contarán desde la fecha del auto aunque el arrendatario no sea notificado personalmente.

Transcurridos estos plazos, se verificará el lanzamiento".

Artículo 3° Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente, **ALFREDO RAMIREZ.**

El Secretario General, **Alberto Arango N.**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 28 de octubre de 1964.

Comuníquese y publíquese.  
**MARCO A. ROBLES.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
**CESAR ARROCHA G.**

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Hacienda y Tesoro

#### ABRESE UN CREDITO SUPLEMENTAL

##### DECRETO NUMERO 216

(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1964)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la Contraloría General de la República.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la Contraloría General de la República, por la suma de mil quinientos nueve balboas (B/1,509.00), para atender insuficiencia de la partida que se necesita para sufragar los gastos de la VIII Sesión de la Comisión de Mejoramiento de las Estadísticas Nacionales (COINS).

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto,